

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-00721-00 ACTIVOS SA

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 10:00

para: Yolanda Duitama Reyes <yduitamr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (193 KB)

ACTIVOS - Recurso de reposición auto sustanciación proceso No. 2021-721 4823-5835-4161 v. 3.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 15:59

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-00721-00 ACTIVOS SA

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Laura Paola Baracaldo Rincon <lbaracaldo@bu.com.co>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 3:42 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Julie Viviana Bravo Mira <jbravo@bu.com.co>; Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-00721-00 ACTIVOS SA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Laboral

Magistrado Ponente
Dr. Rafael Moreno Vargas
E. S. D.

Expediente: 110012205000-2021-00721-00
Demandante: Activos S.A.
Demandado: Coomeva E.P.S.
Asunto: Recurso de reposición contra auto de sustanciación de fecha 30 de junio de 2021 notificado por estados el 02 de julio de la misma anualidad.

JULIE VIVIANA BRAVO MIRA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.179.256 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 217.207 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la sociedad apelante **ACTIVOS S.A.S**, en adelante mi ("**Representada**"), respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de sustanciación de fecha 30 de junio de 2021 notificado por estados el 02 de julio de la misma anualidad por medio del cual ordenó la remisión del expediente a la sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

Agradezco acusar recibido.

Del Honorable Magistrado,

JULIE VIVIANA BRAVO MIRA
C.C. 1.010.179.256 de Bogotá
T.P. 217.207 del C.S. de la J.
jbravo@bu.com.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala de Decisión Laboral
Magistrado Ponente
Dr. Rafael Moreno Vargas
E. S. D.

Expediente: 110012205000-2021-00721-00
Demandante: Activos S.A.
Demandado: Coomeva E.P.S.
Asunto: Recurso de reposición contra auto de sustanciación de fecha 30 de junio de 2021 notificado por estados el 02 de julio de la misma anualidad.

JULIE VIVIANA BRAVO MIRA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.179.256 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 217.207 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la sociedad apelante **ACTIVOS S.A.S**, en adelante mi ("**Representada**"), respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de sustanciación de fecha 30 de junio de 2021 notificado por estados el 02 de julio de la misma anualidad por medio del cual ordenó la remisión del expediente a la sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2020, mi Representada a través de la suscrita apoderada procedió a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia S2020-001060 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 18 de junio de 2020 y notificada por correo electrónico el día 13 de julio de 2020 que en la parte motiva consideró:

(...)

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda instaurada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, en contra de la demandada **COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, el pago de la suma de **SEITE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.607.574) M/CTE** con las correspondientes actualizaciones monetarias, en favor de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** a pagar a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$380.379) M/CTE** a favor de la sociedad demandante, por concepto de agencias en derecho, correspondientes al 5% del valor de la pretensión reconocida, la cual deberá ser reconocida dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

2. Así mismo, la Superintendencia de Salud consideró:

(...) En este sentido, debe tenerse en cuenta que para que sea procedente el reconocimiento de intereses debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho (empleador, trabajador, usuario); en este sentido es necesario precisar a la demandante que dentro de la demanda y sus anexos, no obra prueba clara de tal requerimiento realizado ante la EPS, así como tampoco copia de la respuesta por parte de la EPS demandada, esto es, anterior a la instauración de la correspondiente demanda que nos atañe, razón para que este Despacho se abstenga para acceder a realizar tal reconocimiento.

3. En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Salud concedió el recurso de apelación interpuesto y remitió el expediente para la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el cual, fue radicado en su Despacho el día 24 de junio de 2021.

4. El 02 de julio de 2021, fue remitido notificado por estados auto de sustanciación de fecha 30 de junio de 2021, que indicó lo siguiente:

(...)

El Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio del impugnante COOMEVA EPS SA, se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Por lo anterior atendiendo al domicilio del apelante se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral por se el competente.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión

5. De lo advertido por su Despacho en el auto, me permito manifestar el recurso de apelación fue interpuesto por mi Representada a través de la suscrita apoderada. Sin que se tenga conocimiento que la EPS COOMEVA hubiese presentado igualmente recurso de apelación.
6. En este sentido, me permito indicar que el domicilio de mi Representada tal y como consta en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C.
7. Así las cosas, y, bajo el entendido que la parte apelante es mi Representada y tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., es su Despacho quien tiene la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto el día 16 de julio de 2020 contra la sentencia S2020-001060 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 18 de junio de 2020, notificada por correo electrónico el día 13 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- A. Sobre la competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral, para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por el Superintendente delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.**

El Decreto 2462 de 2013, en su Artículo 30, establece:

(...) Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo. en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.**

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 41, establece:

(...) Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de

atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.

La Ley 1438 de 2011 artículo 126 modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

(...) Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestadoras económicas por parte de las EPS o del empleador"

Modificar el parágrafo 20 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de salud debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante.

La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad".

B. Sobre la procedencia del recurso de reposición y el acceso a la administración de justicia:

La normativa laboral colombiana, señala las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, estableciendo entre otros el recurso de reposición el cual procederá contra los autos interlocutorios debiéndose interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

En este sentido, me permito citar el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

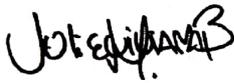
Así, el presente recurso de reposición contra el auto de sustanciación de fecha 30 de junio de 2021 y notificado por estados el 02 de julio de la misma anualidad, es procedente pues el mismo se interpone dentro del término legal conferido.

III. PETICIÓN

Conforme los hechos anteriormente expuestos, solicito muy respetadamente a su Despacho:

PRIMERO: Se sirva reponer el auto de sustanciación de fecha 30 de junio de 2021 notificado por estados el 02 de julio de la misma anualidad, toda vez que su Despacho remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al valorar erróneamente que mi Representada es parte apelante, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y, en su lugar proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto.

Del Honorable Magistrado,



JULIE VIVIANA BRAVO MIRA
C.C. 1.010.179.256 de Bogotá
T.P. 217.207 del C.S. de la J.
jbravo@bu.com.co